



Quien suscribe, **DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del pleno de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, se ha reconocido a la identidad de género como un Derecho Humano fundamental, en virtud del cual las personas pueden decidir libremente sobre su propia identidad y, de manera correlativa, el Estado tiene la obligación de garantizar su reconocimiento y pleno respeto tanto en el ámbito institucional como en el social. La amplitud con que fue redactado el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aseverar que la libertad en el desarrollo de la personalidad queda protegida mediante la prohibición de discriminar por ésta y otras causas¹; obligación que vincula también a todas las instituciones del Estado Mexicano.

¹ El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”; y en su párrafo tercero “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



La relevancia de la presente iniciativa radica en que converge con dos sectores de la población históricamente discriminados: las personas de la diversidad sexual y las personas menores de edad.

Respecto al primero, en los últimos años se han tenido avances significativos derivados tanto de las acciones del Estado Mexicano como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han reconocido la necesidad de proteger a las personas con identidades y expresiones de géneros diversas; en ese sentido, el artículo primero constitucional garantiza a este sector poblacional una vida libre de discriminación.

En cuanto al segundo sector, el mismo artículo primero y, de manera preponderante, el artículo 4, párrafo décimo primero² de la Constitución Federal, establecen que la niñez tiene reconocido el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Si bien la noción de persona en el ámbito jurídico se construyó desde el Derecho Romano y fue sistematizada a detalle en la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen (2009)³, como una ficción jurídica para determinar la relación entre el sujeto de derecho y sus correlativas obligaciones, la evolución del derecho contemporáneo ha trascendido esa concepción hacia un nuevo paradigma: personas humanas; que implica el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de los derechos constitucionales por cualquier ser humano, independientemente de su edad o condición.

En el marco de la presente iniciativa, la propuesta se sustenta en lo resuelto en el AMPARO EN REVISIÓN 155/2021 y la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2021⁴, mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un precedente importante en materia de identidad de género para personas menores de edad. Actualmente, las legislaciones en materia civil y en específico en el Estado de

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última Reforma, DOF 15 de octubre de 2025, México. Consultable en: https://www.google.com/search?q=como+se+cita+una+ley+en+apa&rlz=1C1ONGR_esMX1159MX1159&oq=como+se+cita+una+ley+en+apa&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIHCAEQABiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIHCAcQABiABDIHCAgQABiABDIHCAkQABiABNIBCDgwOTRqMG03qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

³ Kelsen, Hans (1960). Teoría Pura del Derecho 4 edición, novena reimpression 2009, Argentina. Pp. 102-105.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo En Revisión 155/2021, 15 DE JUNIO DE 2022. Consultable en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2024-04/ar-155-2021-ps.pdf>; Acción de Inconstitucionalidad 73/2021 siete de marzo de 2022. Consultable en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2024-04/ai-73-2021-pleno-.pdf>



Tlaxcala exigen la mayoría de edad reconocida constitucionalmente (18 años cumplidos), para realizar alguna modificación a los datos asentados en el Registro Civil, especialmente los relativos a la identidad de género; la Corte ha interpretado que la negativa de las instituciones registrales a realizar dichas modificaciones resulta lesiva y en su caso discriminatoria, por obstaculizar el desarrollo pleno de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

En ese tema, el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal y recogido de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) de la que México es parte desde 1990, constituye el eje central de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El artículo 3 de dicha Convención establece que, en cualquier acto de particulares o de autoridad que involucre a niñas, niños y adolescentes, deberá priorizarse siempre su interés superior; a su vez, los artículos 7 y 8 reconocen el derecho a ser inscrito, a contar con nombre y a preservar su identidad, la cual, en términos interpretativos actualizados, incluye la identidad de género⁵.

En este contexto, la identidad de género se entiende como la manera en que una persona asume, reconoce y nombra su género como propio, con independencia del sexo biológico con el que nació⁶. Es importante aclarar que la identidad de género y la expresión de género son conceptos independientes entre sí y respecto de la orientación sexual, una persona puede tener sexo masculino, identificarse como mujer y tener una expresión de género masculina, sin que ello limite su derecho a modificar su acta de nacimiento ni la obligue a acreditar su identidad de género mediante alguna prueba.

Por ello, tanto las aludidas resoluciones como la Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ establecen que la adecuación de los

⁵ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2017). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Consultable en: <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2017/es/127260>



registros públicos del estado civil en específico el nombre y los datos relativos a la identidad de género auto percibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, las instituciones encargadas del Registro Civil en el Estado, deben contar con una legislación armónica y acorde con la evolución del derecho humano a la identidad de género, aplicando los protocolos y reglamentos correspondientes. Es obligación de este Congreso adecuar el marco normativo vigente para garantizar el ejercicio pleno de este derecho y prevenir cualquier forma de discriminación motivada por el género o por la edad.

Para garantizar el interés superior, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, será notificada de todos los trámites relacionados, a fin de brindar asesoría y asistencia especializada, respetando en todo momento la autonomía progresiva de las personas menores de edad⁸ conforme a su grado de desarrollo y madurez.

En esa tesitura y reconociendo el papel preponderante de las madres, padres, personas cuidadoras o tutores, se propone otorgarles la facultad de solicitar, en nombre de las y los menores, la modificación o expedición de una nueva acta de nacimiento con los datos de identificación de género solicitados. En el supuesto de que dichos representantes no otorguen su consentimiento o se opongan al trámite, el Estado, a través de la Procuraduría referida, fungirá como representante de la niña, niño o adolescente para el desahogo de un procedimiento administrativo sumario, cuyas especificidades serán definidas por el Registro Civil del Estado en su Reglamento.

Finalmente, atendiendo las consideraciones y efectos de las sentencias multicitadas de la SCJN, y con el propósito de que el trámite sea ágil, expedito e idóneo, el procedimiento se deberá desahogar vía administrativa conforme al propio Código Civil, con las especificidades propias de la materia, ante las oficinas de la

⁸ La autonomía progresiva, es la aptitud de un menor de edad para que sea escuchado y tomado en cuenta en procedimientos que afecten su esfera jurídica, en el que el juzgador o, en este caso, el Estado pueda valorar y atender las necesidades y voluntad del menor, siempre que no afecte un derecho más importante. De manera análoga la autonomía progresiva se ha definido en la Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.) de rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.



Coordinación de Registro Civil y sus coordinaciones regionales. Para ello, se promoverán los compromisos, convenios y alianzas que sean necesarias con otras dependencias del Estado, a fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y asegurar que su voluntad sea expresada con pleno consentimiento informado.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Congreso del Estado, lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 640 BIS el primer y segundo párrafo del artículo 640 QUATER B, **SE ADICIONA** la fracción V al artículo 640 BIS; así como el párrafo quinto y sexto al artículo 640 QUATER A del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue;

ARTICULO 640 BIS.

I a la II (...)

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores de este artículo,

IV. Aquéllos cuyo reconocimiento de su carácter de herederos, en su caso, de las personas a que se refieren las fracciones I y II, depende de la rectificación del acta, y



V. En caso de las niñas, niños y adolescentes, la solicitud de rectificación cuyo objeto sea el reconocimiento de la identidad de género auto percibida podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, por la niña, niño o adolescente que realice la solicitud, a través de representante legal o, en su caso, por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tlaxcala.

ARTICULO 640 QUATER A. (...)

...

...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes que soliciten el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género auto percibida y no se cuente con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal, la Coordinación del Registro Civil, en observancia obligatoria del Principio del Interés Superior de la Niñez y del principio de Autonomía Progresiva, deberá aceptar la solicitud y notificar de manera inmediata a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dicha institución actuará como representante coadyuvante o tutor especial de la persona menor de edad, a fin de validar su solicitud y garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a sus derechos. En ningún caso la ausencia de firma de quienes ejerzan la patria potestad constituirá impedimento para la procedencia del trámite.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes soliciten el reconocimiento de su identidad de género auto percibida, la Coordinación del Registro Civil y sus oficinas regionales estarán obligadas a garantizar que el procedimiento correspondiente sea de naturaleza administrativa, ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, basado en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, y diseñado con perspectiva interseccional. En ninguna circunstancia la minoría de edad será una barrera para el ejercicio de este



derecho; en consecuencia, el trámite se realizará a través de sus tutores, representantes legales o representantes especializados, según corresponda.

ARTICULO 640 QUATER B. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, la persona interesada **podrá tomar esta decisión a partir de su niñez o adolescencia, si así lo desea y presentar al momento de iniciar el trámite:**

I a la III (...)

El Titular del Registro Civil competente llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo. En caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante en la que manifieste su convicción para cambiar su nombre y percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos. **Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el tutor o representante legal deberá presentar la documentación que para tal efecto se requiera.**

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO. La Coordinación del Registro Civil del Estado deberá realizar las reformas a su reglamento para atender las disposiciones de este Decreto a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA

**DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**